

REPÚBLICA DE PANAMÁ**ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA****SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

La firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, actuando en nombre y representación de ABRAHAM JESUS GORDON, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepción de inexistencia de la obligación y prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Municipio de Panamá al señor ABRAHAM JESUS GORDON.

La excepción de inexistencia de la obligación y prescripción fue admitida por medio de la providencia de 09 de febrero de 2023 (f.17) y se le corrió traslado de la misma al ejecutante y al Procurador de la Administración.

I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE.

La firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales fundamentó la excepción de inexistencia de la obligación y prescripción señalando lo siguiente:

PRIMERO: El Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, mediante Auto Ejecutivo No. 066-22/J.E.I. de 2 de noviembre de 2022, ha librado mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de ABRAHAM JESUS GORDON hasta la concurrencia de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 04/100 (B/. 8,385.04); sirviendo como título o recaudo ejecutivo formal certificación del Tesoro Municipal y Estado de cuenta de dicha institución.

SEGUNDO: Consta dentro del expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, impresión del Aviso de Operaciones de nuestro representado, identificado con el No.8-778-1612-2017-553486, bajo la razón comercial PUNTO 50 y con inicio de operaciones el 15 de agosto de 2017, bajo la descripción de actividades de "mini super". Ese mismo Aviso de Operaciones tiene una sucursal creada el mismo día en que se creó el principal, a la fecha 15 de agosto de 2017.

TERCERO: El aviso de operación al que hacemos referencia en el hecho anterior, actualmente tiene el estatus de CANCELADO, lo cual lo hizo personalmente nuestro representado el pasado 5 de enero de 2023 y es observable que la sucursal fue cancelado a la fecha 16 de agosto de 2017.

CUARTO: Producto del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo y del mandamiento de pago al que hacemos referencia en el hecho primero, la Juez Ejecutor ordena la practica de medida cautelar de secuestro en contra de nuestro representado, misma que se hizo efectiva en una cuenta bancaria del mismo, paralelo a ello, nuestro representado recibe correo electrónico por parte de la institución, comunicándole de la existencia de una Aviso de Operación a su nombre que tiene alta morosidad en concepto de impuestos municipales, por lo que se apersona al Municipio de Panamá con las indicaciones y detalles que le dio el entidad bancaria de la cual es cliente y fue también recibida vía correo electrónico, cuando fue notificado del Auto descrito anteriormente, a la fecha 5 de enero de 2023, percatándose de la existencia del proceso legal en su contra.

QUINTO: Debido a lo anterior, nuestro representado presenta formal DENUNCIA PENAL ante la Fiscalía Metropolitana Sede Sección de Atención Primaria del Ministerio Público, la cual es identificada con la Noticia Criminal No. 202300004336, en donde comunica la agente del Ministerio Público que han utilizado su identidad para la creación del Aviso de Operación al que hemos hecho referencia en el presente libelo, ya que él no ha abierto ningún negocio tipo Mini Super e ignora lo que ha ocurrido. Lo denunciado por nuestro representado ha dado inicio a una investigación de carácter penal, a fin de descubrir al autor del hecho delictivo denunciado.

SEXTO: Consta en el expediente contentivo del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, consta en el estado de cuenta por la suma por la cual nuestro representado ha sido demandado por esta vía ejecutiva coactiva, el cual establece impuestos, recargos, intereses, sanciones y otros, desde el mes de AGOSTO de 2017 hasta la fecha, es decir, por el término de cinco (5) años y cinco (5) meses.

Todos estos impuestos y tributos gravados a nuestros representado, son producto de los hechos antes descritos.

CUARTO: (sic) Nuestro representado fue formalmente notificado del Auto Ejecutivo, el cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en su contra, el 5 de enero de 2022, y según lo establecido en el hecho anterior, en lo relacionado a las fechas a cobrar por el Municipio de Panamá, queda claramente plasmado que la obligación tributaria que se pretende cobrar con la acción legal interpuesta, esta parcialmente prescrita conforme lo establece el artículo 96 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, en concordancia con lo establecido en el artículo 34 del Acuerdo No. 40. De 19 de abril de 2011, normas que preceptúan:

...
QUINTO: (sic) Observando lo descrito en los hechos anteriores, las obligaciones municipales están prescritas, desde el día en que dichos impuestos fueron causados por el Municipio de Panamá; por ende, las multas reflejadas en el Estado de cuenta descrito, igualmente están prescritas, toda vez que dicha prescripción alcanza a las tasas, derechos y contribuciones, según la norma antes citada."

II. POSICIÓN DEL EJECUTANTE

La licenciada Luribeth Carrillo, en su condición de Juez Ejecutora Primera del Municipio de Panamá, contestó la presente excepción de inexistencia de la obligación y prescripción, a través del escrito visible de fojas 20 a 25 del expediente judicial, solicitando que declare No Probadas las excepciones alegadas, ya que en cuanto a la

excepción de inexistencia, lo debió debatir en la vía administrativa, mediante un procedimiento administrativo por tratarse de impuestos que están registrados dentro de un estado de cuenta del Municipio de Panamá, tal como lo indica el artículo 1777 del Código Judicial.

De igual forma respecto a la excepción de prescripción, la ejecutante señala que en su momento debió acudir a la Junta Calificadora en el Municipio para solicitar la extinción de la deuda tal y como esta contemplada en las normas tributarias del Municipio y por el hecho que se alegue que la deuda tiene más de cinco (5) años, no se encuentra prescrito per se, y que en todo caso le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el determinar si en realidad ha ocurrido la prescripción extintiva de la acción reclamada por el demandante, por lo que dicha alegación carece de fundamento.

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

El Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 400 de 28 de marzo de 2023 (fs.217-223), le solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera que declaren No viable la excepción de inexistencia de la obligación y Parcialmente probada la excepción de prescripción en cuanto a los impuestos municipales generados desde el mes de septiembre de 2017 hasta septiembre de 2022 y las multas que se ocasionaron desde el año 2018 a 2021.

Respecto a la excepción de inexistencia de la obligación, el representante del Ministerio Público indica oponerse a los planteamientos de la apoderada de ABRAHAM JESUS GORDON, pues los mismos constituyen una actuación previa al proceso de jurisdicción coactiva, la cual no corresponde ser debatida en la Sala Tercera sino en la vía gubernativa tal cual lo indica el artículo 1777 del Código Judicial, aunado a que las pruebas aportadas carecen de valor probatorio al ser presentadas en copias simples.

De igual forma, respecto a la Excepción de Prescripción, refiere que el Municipio no puede tomar en cuenta para el cobro de los impuestos adeudados por el excepcionante, aquellos que se generaron entre el mes de septiembre de 2017 hasta el

mes de septiembre de 2022, porque están prescritos, debido a que en ese periodo ha transcurrido el término de cinco (años) contemplado en el artículo 96 de la Ley 106 de 1973 para que operara la prescripción de la deuda y en consecuencia el derecho de ejecución de la acción para el cobro de esos impuestos.

En cuanto a las multas de declaraciones no presentadas y señaladas por el Juzgado executor, indica que, las mismas se encuentran prescritas hasta el año 2021, por lo que únicamente se deben exigir los pagos de las mismas desde el mes de abril de 2022 en delante de conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Tributario en sus artículos 88 y 89 en cuanto al pazo y computo de la prescripción.

Finalmente, que es del criterio que el Municipio de Panamá está llamado a cumplir con los parámetros legales establecidos en la ley especial de descentralización aplicable a todos los municipios del país, respecto a la prohibición de atender las prescripciones de manera oficiosa, tal como lo establece el Código Judicial al determinar los presupuestos para la interpretación y aplicación de las leyes.

IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.

Conforme a lo contemplado en el artículo 97, numeral 4 del Código Judicial, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo es competente para conocer de las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente que se susciten dentro de los procesos por cobro coactivo.

Expuesta la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, le corresponde a este Despacho analizar las excepciones de inexistencia de la obligación y prescripción interpuesta por la firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales en representación de ABRAHAM JESUS GORDON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Executor Primero del Municipio de Panamá. Así las cosas, esta Corporación de Justicia en un mismo escrito arriba a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el Estado de Cuenta aportado por ABRAHAM JESUS GORDON identificado con el número de contribuyente 01-12017-39802, observa este

Despacho que el mismo le adeuda a la Dirección de Administración Tributaria del Municipio de Panamá una serie de impuestos relativos a la licencia de la actividad económica que desempeñó. En consecuencia, estos impuestos adeudados se extienden desde el mes de septiembre de 2017, hasta el mes de enero de 2023 (Cfr. fs. 11 a 14 del cuadernillo judicial).

Como consecuencia de lo anterior, a través del Auto Ejecutivo No. 066-22/J.E.I del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Tesorería Municipal del Juzgado Ejecutor Primero, procedió a librar mandamiento de pago a favor del Municipio de Panamá en contra de ABRAHAM JESUS GORDON, hasta la concurrencia de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO BALBOAS CON 04/100 (B/8,385.04).

Así las cosas, se observa de las constancias procesales que emanan del expediente ejecutivo, que el día cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a notificar al señor ABRAHAM JESUS GORDON del prenombrado Auto Ejecutivo No. 066-22/J.E.I del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) (Cfr. reverso de la foja 8 del expediente ejecutivo).

Observa la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que acto seguido el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), el señor ABRAHAM JESUS GORDON otorgó poder a la firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, a fin que lo representaran dentro del presente proceso ejecutivo (Cfr. f. 10 del expediente ejecutivo). El mismo día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), los apoderados judiciales del accionante presentaron ante el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, la solicitud de prescripción de los impuestos adeudados a favor de su representado (Cf. fs. 2-5 del cuadernillo judicial).

En este orden de ideas, resulta importante corroborar que las excepciones alegadas fueron invocadas dentro del término correspondiente, así pues, el artículo 1682 del Código Judicial dispone expresamente lo siguiente:

"Artículo 1682. **Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan;** pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto." (Las negrillas son nuestras)

De la disposición anteriormente transcrita se desprende que dentro de los ocho (8) días posteriores a la notificación del mandamiento ejecutivo que ordena el pago de una deuda, el ejecutado puede proponer todas las excepciones que crean que le favorezcan; y como quiera que en el presente proceso la apoderada judicial de la parte actora interpuso el correspondiente escrito de excepción de inexistencia de la obligación y prescripción ante el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá el día dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), y se notificó el día 5 de enero de 2023, es evidente para la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que la excepción de prescripción de la obligación fue presentada dentro del término establecido por Ley.

Al adentrarse esta Corporación de Justicia a resolver primero la solicitud de la excepción de la prescripción, consideramos pertinente citar lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106/1973, relativo al Régimen Municipal el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 96: Las obligaciones resultantes de los impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años de haberse causado."

De la norma anteriormente transcrita se desprende que las obligaciones que resulten como consecuencia del pago de impuestos municipales prescriben a los cinco (5) años luego de haberse generado o causado. Así las cosas, se puede observar que el Auto Ejecutivo No. 066-22/J.E.I del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) aspira a que se cancelen unos impuestos municipales causados desde septiembre de 2017 hasta el mes de octubre de 2022. En consecuencia, habiendo transcurrido más de cinco (5) años de haberse generado o causado los mismos, y sin que el Municipio de Panamá hubiese efectuado gestiones tendientes a su correspondiente cobro, esta Corporación de Justicia debe acceder a declarar que están

prescritos parcialmente los impuestos para los cuales se solicita su cobro por parte del Municipio de Panamá y que se encuentran comprendidos desde septiembre de 2017 hasta el mes de septiembre de 2022.

En cuanto a las multas por declaraciones no presentadas y señaladas por el Juzgado Ejecutor, igualmente, se encuentran prescritas hasta el año 2021, por lo que únicamente se debe exigir el pago de las mismas desde el mes de abril de 2022 hacia adelante, esto de conformidad con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Tributario en sus artículos 88 y 89, en los numerales y literales correspondientes a las sanciones que se deriven producto del incumplimiento en las obligaciones tributarias, que dicen así:

“Artículo 88. Plazo y cómputo de prescripción. El plazo y computo general de prescripción tienen por objetivo mantener la cuenta corriente de los contribuyentes saneada con las deudas tributarias efectivamente cobrables. Prescriben de oficio y en forma automática:

- 1. ...
- 2. A los tres años:
 - a. ...
 - b. La facultad de la Administración Tributaria para imponer sanciones tributarias, contados desde la fecha en que se cometió la infracción sancionable, incluyendo la evasión fiscal administrativa por determinaciones adicionales.”

Artículo 89. Computo del plazo.

...
El cómputo del plazo de prescripción, previsto en el artículo anterior, al término de tres años, se contará en los casos previstos en los literales a y b, para determinar la obligación adicional, desde el día siguiente al vencimiento del plazo para presentar la autoliquidación o determinación voluntaria...”

Aunado a lo antes indicado, concuerda este Tribunal de Justicia con los criterios expuestos por la Procuraduría de la Administración en el sentido que el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá no efectuó las correspondientes gestiones o diligencias previas o con mucha antelación a fin de poder hacer viable o exigible el cobro de los impuestos adeudados por el señor ABRAHAM JESUS GORDON, ya que no existen evidencias o constancias procesales dentro de los expedientes ejecutivos y del cuadernillo judicial que así lo pudieran acreditar de parte de la entidad ejecutante.

En otras palabras, no se observa ningún intento anterior o previo por parte de la prenombrada institución, a fin de llevar a cabo el cobro de los impuestos adeudados.

No es sino hasta el cinco (5) de octubre del año 2022, cuando se evidencia la primera gestión de parte del Tesorero del Municipio de Panamá junto con el Juez Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, a fin de intentar realizar la correspondiente gestión de cobro en contra del contribuyente 01-2017-39802.

En consecuencia, esta Corporación de Justicia debe de declarar PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción presentada por la apoderada judicial de ABRAHAM JESUS GORDON en lo que corresponde a los impuestos municipales generados desde el mes de septiembre de 2017 hasta el mes de septiembre de 2021 y las multas por declaraciones no presentadas que se ocasionaron desde el año 2018 a 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la Ley 106/1973, al haber acontecido más de cinco (5) años y tres (3) de haberse causado el cobro de los mismos, en concordancia con los artículos 88 y 89 del Código de Procedimiento Tributario.

Por otro lado, en cuanto a la excepción de inexistencia de la obligación, los planteamientos esbozados por la apoderada legal del señor ABRAHAM JESUS GORDON, no son más que argumentos que debieron ser indicados y solventados en la vía administrativa a través de los medios de impugnación correspondientes y previos a la apertura del proceso ejecutivo por cobro coactivo, tal como lo establece el artículo 1777 del Código Judicial que dispone expresamente lo siguiente:

“Artículo 1777.

...

En estos procesos no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de recursos en la vía gubernativa.

...”

Del contexto anterior, lo procedente es declarar No Viable la excepción de inexistencia de la obligación, interpuesta por la ejecutada ante el Juzgado Ejecutor Primero del Municipio de Panamá, la cual fue remitida a esta Sala el 3 de febrero de 2023, a través del Oficio No. 267/JEI/2023 de 2 de febrero de 2023, ya que los

elementos probatorios que han sido incorporados al proceso, como el Auto Ejecutivo No. 066-22/J.E.I del dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022) y el Estado de Cuenta del contribuyente 01-2017-39802 dan cuenta de la existencia de la obligación, máxime que, junto con ella, propuso la excepción de pago que fue estudiada primigeniamente.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PARCIALMENTE PROBADA**, la excepción de pago sólo en cuanto a los impuestos municipales comprendidos entre los meses de septiembre de 2017 hasta septiembre de 2022; y las multas por declaraciones no presentadas que se generaron desde el año 2018 a 2021 y **NO VIABLE** la excepción de inexistencia de la obligación interpuesta por la firma forense Álvarez & Méndez Asesores Legales, actuando en nombre y representación de ABRAHAM JESUS GORDON, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo le sigue el Municipio de Panamá.

Notifíquese,

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 5 DE enero

DE 20 24 A LAS 8:50 DE LA mañana

A Recordador de la Administración

[Firma]
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 18 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 2 de enero de 20 23

[Firma]
SECRETARIA